**Imagen que contiene Texto

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.INFORME INICIAL – BBVA**

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO JUDICIAL** | 631303112001-2025-00014-00 |
| **DESPACHO** | JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ |
| **CLASE DE PROCESO** | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| **JURISDICCIÓN** | ORDINARIA |
| **DEMANDANTE (Cédula/NIT)** | SANDRA JOSEFINA ROJAS VASQUEZ-Cédula de Identidad 6.748.020.  YOSELIN ANDREINA CHACIN ROJAS-Cédula de Identidad 23.441.507.  KAROL PAOLA CHACIN ROJAS- Cédula de Identidad 23.441.508. |
| **DEMANDADOS (Cédula/NIT si es un llamamiento en garantía)** | BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.- NIT 800.226.098-4  Llamado en garantía por:  SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.-NIT 830.129.289-8 |
| **HECHOS** | El 5 de noviembre de 2023 se presentó un accidente de tránsito aproximadamente a las 2:00 p.m. en el kilómetro 9 +680 mts de la vía nacional del municipio de Calarcá, departamento del Quindío. En el accidente mencionado se vio involucrado el vehículo asegurado de placas SNR-177 el cual llevaba el remolque R72727, y los vehículos de placas CZZ-385, DIQ 787 y JNW-700.  Según el informe de accidente de tránsito No. C001581410 el accidente fue ocasionado por el vehículo de placas SNR-177 propiedad de la empresa Solarte Nacional de Construcciones S.A.S. al cual se le imputó la hipótesis de accidente No. 157 consistente en “descender sin precauciones”.  Adicionalmente, al momento del accidente se transportaban 12 personas de forma irregular en el remolque R72727 llevado por el vehículo asegurado. Entre ellas se encontraba el señor Luis Antonio Chacín Rojas.  El vehículo asegurado colisionó con los demás vehículos involucrados en el accidente y posteriormente cayó en el abismo de la carretera, desencadenando el fallecimiento de distintas personas entre las que se encontraba el señor Luis Antonio Chacín Rojas, motivo por el cual la fiscalía 13 seccional de Calarcá inició la investigación penal con NUC 631306099199202300034.  Con motivo del accidente se elevó reclamación a BBVA Seguros el día 28 de septiembre de 2024.  Posteriormente se llevó a cabo audiencia de conciliación los días 18 de noviembre y 19 de diciembre de 2024 la cual se declaró fallida. |
| **PRETENSIONES** | * Daño emergente $5.168.486 * Lucro cesante $449.659.000 * Daño moral $170.820.000 * Daño a la vida de relación $170.820.000 * Costas y agencias en derecho.   Total: $796.467.486 |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES** | La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a la suma de $179.361.000 conforme a las siguientes consideraciones:   * Daño emergente: $0   No se reconoce ninguna suma por este concepto teniendo en cuenta que la parte demandante no allega ninguna prueba de los costos que tuvo que asumir por a raíz del accidente de tránsito como transporte desde Maracaibo (Venezuela) hasta Calarcá (Colombia), gastos de declaración jurada, autenticación de poder, gastos de notificación y cámara de comercio. En todo caso, estos últimos conceptos serían tenidos en cuenta por el Juez en una eventual condena por costas procesales, siendo improcedente su solicitud mediante el perjuicio patrimonial referido.   * Lucro cesante: $0   No se reconoce ninguna suma por este concepto ya que únicamente demandan la madre y la hermana de la víctima, frente a quienes la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico no presume una relación de dependencia económica en relación con la víctima, por lo tanto, al no encontrarse acreditada la misma no es posible reconocer el perjuicio patrimonial solicitado.   * Daño moral: $99.645.000   Se reconoce el valor de $42.705.000 a favor de la señora Josefina Rojas Vásquez en su calidad de madre de la víctima, además, se reconoce el valor de $28.470.000 a favor de cada una de las hermanas de la víctima: las señoras Andreina Chacín Rojas y Karol Paola Chacín Rojas. Por otra parte, no se reconoce suma alguna a los herederos del señor Luis Antonio Chacín Rojas. Debe tenerse en cuenta que la sentencia SC 072 de 2025 actualizó los límites indemnizatorios por concepto de daño moral a favor de los padres de la víctima reconociendo un valor de 100 SMLMV, y el 50% de dicho valor a favor de los hermanos de la víctima fallecida, sin embargo, teniendo en cuenta que lo solicitado en la demanda se limita a 30 SMLMV a favor de la madre y 20 SMLMV a favor de la hermana, la presente liquidación se adecúa a dicha petición, toda vez que en atención al principio de congruencia al Juez civil no le es permitido condenar por un valor mayor al solicitado. A lo anterior debe añadirse que aún no se encuentra acreditado el parentesco entre las demandantes y la víctima, sin embargo, es evidente la coincidencia en apellidos, lo que permite deducir que la filiación podrá ser confirmada en audiencia. Ahora bien, no se reconoce ningún valor a favor de los herederos de Luis Antonio Chacín Rojas, pues aunque existe una pretensión en tal sentido, en la demanda no se hace referencia a la identificación de los herederos, no son relacionados como parte demandante y tampoco se prueba su parentesco con la víctima directa.   * Daño a la vida de relación: $99.645.000   Se reconoce este perjuicio a favor de la señora Josefina Rojas Vásquez el valor de $42.705.000 en su calidad de madre de la víctima, además, se reconoce el valor de $28.470.000 a favor de cada una de las hermanas de la víctima: las señoras Andreina Chacín Rojas y Karol Paola Chacín Rojas. Debe tenerse en cuenta que la sentencia SC 072 de 2025 actualizó los límites indemnizatorios por concepto de daño a la vida de relación a favor de los familiares de la víctima en primer grado de consanguinidad reconociendo un valor de 200 SMLMV, sin embargo, teniendo en cuenta que lo solicitado en la demanda se limita a 30 SMLMV a favor de la madre y 20 SMLMV a favor de cada una de las hermanas, la presente liquidación se adecúa a dicha petición, toda vez que en atención al principio de congruencia al Juez civil no le es permitido condenar por un valor mayor al solicitado.   * Deducible: $19.929.000   Las condiciones particulares de la póliza prevén un deducible para el amparo de responsabilidad civil extracontractual respecto de vehículos pesados equivalente al 10% de la pérdida o mínimo 3 SMLMV, siendo aplicable en este caso el primer deducible señalado, por lo que a la liquidación efectuada hasta el momento se debe restar el valor de $19.929.000.   * Valor total: $179.361.000 |
| **DATOS DE LA PÓLIZA Y SINIESTRO** | * Nombre y cédula del asegurado: SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 830.129.289-8   Número de póliza y ramo: POLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUPO BS No. 018381000798   * Número de siniestro: PMBS-304 S-4350179 |
| **No. DE OBLIGACIÓN (Si aplica)** | No aplica. |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR BBVA SEGUROS** | EXCEPCIONES DE MERITO:   1. EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LOS PERJUICIOS ALEGADO 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL. 3. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. 4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. 5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO CHACÍN ROJAS EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO. 6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL 7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR. 8. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE. 9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE. 10. EXCEPCIONES DE MPERITO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO 11. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 12. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO – ARTÍCULO 1060. 13. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO BS No. 018381000441. 14. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 15. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 018381000441. 16. EN TODO CASO DEBERÁ APLICARSE EL DEDUCIBLE PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. 17. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 18. GENÉRICA O INNOMINADA. 19. EXCEPIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 20. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. YA QUE NO ACAECIÓ EL RIESGO ASEGURADO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 21. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEBIDO A QUE LA PÓLIZA No. 018381000798, NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. 22. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO. 23. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO – ARTÍCULO 1060. 24. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO BS No. 018381000798. 25. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 26. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 018381000798. 27. EN TODO CASO DEBERÁ APLICARSE EL DEDUCIBLE PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. 28. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 29. GENÉRICA O INNOMINADA. |
| **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA** | Remota \_ Eventual X\_Probable \_\_\_ |
| **CONCEPTO JURÍDICO** | La contingencia se califica como EVENTUAL, ya que la póliza de maquinaria y equipo BS No. 018381000798, presta cobertura temporal, sin embargo, dependerá del debate probatorio verificar si presta cobertura material.  La Póliza de maquinaria y equipo BS No. 018381000798, cuyo asegurado es la compañía Solarte Nacional de Construcciones S.A.S., presta cobertura temporal, toda vez que el accidente de tránsito tuvo lugar el día 5 de noviembre de 2023, evento presentado dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 24 de diciembre de 2022 y el 24 de diciembre de 2023. Por otra parte, dependerá del debate probatorio verificar si la póliza presta cobertura material, teniendo en cuenta que, si bien se ampara la RCE del asegurado, existe discusión sobre la celebración de un contrato de transporte verbal con la víctima, lo cual enmarcaría el asunto dentro de la RCC, evento no amparado en el contrato de seguro. Ahora bien, a lo anterior debe añadirse que la calificación de la contingencia deberá ser verificada nuevamente una vez se surtan los interrogatorios de parte, toda vez que a partir de la práctica de esta prueba podrá determinarse la existencia de los hechos que desbordan el amparo de la póliza.  Lo anterior debe analizarse de manera conjunta con la responsabilidad civil del asegurado teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: i) en el IPAT No. C001581410 se clasifica al vehículo asegurado de placas SNR-177 como el vehículo No. 4 al cual se le imputa la hipótesis No. 157 consistente en “falta de precaución al descender” debido a el ramo de la carretera por el que descendía era inclinado o pendiente y los frenos del vehículo dejaron de funcionar ocasionando el accidente de tránsito; ii) Según se concluye en el informe investigador FPJ-13 el accidente tiene lugar debido a que el vehículo pierde la acción de frenado por un uso excesivo del pedal de freno y no aplicar de manera adecuada la conducción, pues un vehículo con las características del vehículo asegurado al desplazarse en una pendiente descendente debe avanzar de forma lenta haciendo uso del freno de motor evitando al máximo el uso del freno de pedal; iii) en el informe de policía judicial FPJ-3 se identifica como una de las víctimas del accidente de tránsito al señor Luis Antonio Chacín Rojas; iv) Si bien el vehículo asegurado se usó para un fin diferente al que le correspondía al transportar personas en el remolque R72727, esta situación sí fue informada a la aseguradora en el aviso de siniestro con fecha 8 de noviembre de 2023, por lo que no es posible aplicar la sanción de terminación del contrato contenida en el artículo 1060 del C.Co. al no haberse incumplido el término para poner en conocimiento de la aseguradora este hecho sobreviniente y posterior a la suscripción del seguro; v) Si bien la víctima decidió abordar el remolque R72727 transportado por el vehículo asegurado de placas SNR-177, ello no exonera la responsabilidad del asegurado la cual es objetiva según los dispuesto en el artículo 2356 del C. Civil.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **ÚLTIMA ACTUACIÓN** |  |
| **FECHA RADICACIÓN DEMANDA** | Radicación de la contestación del llamamiento en garantía: 9 de julio de 2025.  Fecha de radicación de la demanda 4 de marzo de 2025. |